



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDE LLIN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	ESPECIAL – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Entidad administrativa	I.C.B.F. C.Z. Noroccidental
NNA	CRISTIAN ALEJANDRO ROLDÁN MARTÍNEZ
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 – 00302-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia GRAL. N° 100 de 2020 ESP. N° 11
Asunto	Ordena cierre del PARD, Devolver al I.C.B.F. C.Z. Noroccidental para archivo

Teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra debidamente notificado y se habían practicado las pruebas y corrido traslado de las mismas a las partes, previo a la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19, que demás se había ordenado el reintegro del adolescente al medio familiar y solo se estaba a la espera de la publicación ordenada a efectos de vincular debidamente al padre y la misma se surtió y se obtuvo la constancia de ello justo la semana anterior al inicio de la mencionada emergencia y debido a que es procedente dictar sentencia de plano, así se hará a fin de definir de fondo la situación jurídica.

Procede el despacho a través de esta sentencia a decidir de fondo lo referente dentro del trámite especial de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del NNA CRISTIAN ALEJANDRO ROLDÁN MARTÍNEZ, hijo de los señores ALEXANDER DE JESÚS ROLDÁN TAPIAS y YESICA ALEJANDRA MARTÍNEZ BERRIO.

### TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Mediante auto proferido el día 27 de agosto de 2018, el I.C.B.F. Centro Zonal Noroccidental dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del CRISTIAN ALEJANDRO ROLDÁN MARTÍNEZ, debido a que se encontraba amenazado en el barrio en que vivía, además presentaba alta permanencia en la calle y trabajaba con la madre en ventas callejeras. En el auto se impuso como medida provisional la ubicación en el centro de Diagnóstico y derivación hasta que se consiga cupo en institución.

En la audiencia de fallo realizada el 26 de febrero de 2019, se confirmó la medida y se mantuvo la ubicación del NNA en modalidad Institucional en el internado Ciudad don Bosco. Ambas decisiones fueron notificadas a la señora Yesica Alejandra, madre del NNA (fls. 36 y 76 del cuaderno).

Posteriormente el día 10 de mayo de 2019, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Familia reparto, ante la pérdida de competencia y además por observarse una posible nulidad debido a la falta de notificación de la actuación administrativa al padre del adolescente.

### TRÁMITE JUDICIAL

Correspondió por reparto a este despacho el proceso y mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se avocó conocimiento ratificando todas las diligencias practicadas por la Defensoría de Familia y se decretaron las que se consideraron pertinentes. Dicho auto fue notificado a la Defensoría de Familia y al representante del Ministerio Público. Se ordenó además realizar la publicación en la página WEB del ICBF, para citar al padre, ya que se desconocía su paradero.

Se ordenó escuchar a la madre del NNA, se solicitó informe a Ciudad don Bosco, en la cual se diría además la medida más conveniente.

La señora YESICA ALEJANDRA MARTÍNEZ BERRÍO, madre del NNA, se enteró personalmente el día 9 de septiembre de 2019 y fue escuchada en declaración tal como consta a folios 91 y 95.

El padre tal como se indicó, fue citado por la página web del ICBF, cuya constancia obra a folio 115 vto. Del cuaderno.

El informe recibido del programa Ciudad don Bosco, fue claro en recomendar el reintegro del NNA al grupo familiar, además la madre fue escuchada en el despacho y en virtud de ello por auto del 9 de diciembre de 2019, se dispuso el cambio de medida y se ordenó el reintegro del NNA al medio familiar, ordenándose el egreso del internado Ciudad don Bosco.

El informe de resultados se recibió en el despacho en el que se indica que se dio el egreso del adolescente del programa.

Procede entonces el despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En principio, por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los defensores y comisarios de familia para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio, según la norma, adelanten la actuación o el proceso que corresponda. Esta disposición fue reformada por el art. 4º de la ley 1878 de 2018, que amplió el término a los Comisarios y Defensores de Familia.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho y así lo preceptúa el artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Artículo 44 ibídem. establece que: Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Corte Constitucional, frente al derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, en sentencia T- 024 de 2009 indicó:

“De acuerdo con el artículo 44 del Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad (Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003).

## DEL CASO CONCRETO

Realizada la valoración de las pruebas existentes en el proceso, se observa que la iniciar el presente trámite, el adolescente tenía vulnerados sus derechos, ya que su vida amenazada y tenía alta permanencia en la calle, motivo por el cual el ICBF, a solicitud de la madre, lo vinculó en programa de modalidad internado, donde recibió tratamiento y acompañamiento psicológico y socio familiar, medida que se cumplió en Ciudad don Bosco, entidad que solicitó el reintegro familiar por cumplimiento de objetivos y en el que se vinculó activamente la madre y el grupo familiar. Hechos que la mamá reafirma manifestando que además se cambió de lugar de residencia y se han preparado para recibirlo de regreso en el hogar.

Es importante precisar que el informe de egreso remitido por Ciudad don Bosco indica que el adolescente permaneció en el programa por espacio de 17 meses y 24 días, que durante su permanencia se presentaron altibajos comportamentales, pero logró estabilizarse, que en el mes de noviembre presentó conductas sexualizadas de riesgo con otro menor, pero fue activado el código fucsia y tuvo acompañamiento del equipo psicosocial y se le brindó atención terapéutica. La familia logró vincularse al proceso y se brindaron herramientas frente a los factores de riesgo y protección. Se dio egreso por reintegro familiar.

Indica el art. 6 de la ley 1098 de 2018, que reformó el art. 103 de la ley 1098 de 2006, que:

*“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”*

*“En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.”*

En el caso presente, el adolescente CRISTIAN ALEJANDRO ROLDÁN MARTÍNEZ estuvo bajo medida de Restablecimiento de Derechos en Modalidad Internado, del cual

se dio el egreso por recomendación del equipo interdisciplinario de Cuidad don Bosco, y fue reintegrado al medio familiar.

Sin más consideraciones, procederá el despacho a DECLARAR restablecidos los derechos del adolescente CRISTIAN ALEJANDRO ROLDÁN MARTÍNEZ y en consecuencia ordenar el CIERRE DEL PROCESO.

Se ordena remitir el expediente al I.C.B.F. Centro Zonal Noroccidental, para su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

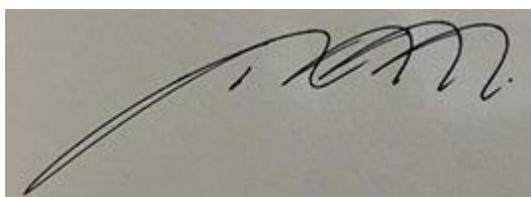
#### F A L L A:

PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor del adolescente CRISTIAN ALEJANDRO ROLDÁN MARTÍNEZ, por haberse cumplido los objetivos de la medida y encontrarse en su medio familiar.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las diligencias al IC.B.F. C.Z. Noroccidental para su archivo.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19, la presente sentencia se notificará por estados conforme al art. 100 inc. 3 de la ley 1098 de 2006, reformado por el art. 4º de la ley 1878 de 2019; al Ministerio Público y al Defensor de Familia Público se les notificará por correo electrónico y de ser posible, a la señora YESICA ALEJANDRA MARTÍNEZ BERRIO, se le enterrará de esta decisión por cualquiera de los medios idóneos.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Dgs.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_ de 2020  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
La secretaria